

LA RESOLUCIÓN 7/2003 DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA*

Por **Oscar Cesaretti**

El dictado de la Resolución General 7/2003¹ ha generado reacciones inéditas para una norma de tercer grado dictada por un organismo de alto prestigio doctrinario, pero de nulo peso en la conformación de las llamadas variables de desarrollo macroeconómicas del país.

Ha resultado evidente que el exceso de gravitación que algún sector del periodismo económico local² le ha conferido a la norma en cuestión excede el análisis jurídico de la misma y nos hace pensar que ha servido de ocasión para que sectores ligados a un pensamiento económico no afín al enunciado por las autoridades nacionales esgriman sus disensos en este pequeño escenario.

El pensamiento jurídico doctrinario del actual Inspector General de Justicia está al alcance de cualquier estudiante de derecho comercial. Nissen se ha caracterizado por su prolífera obra, lo frontal de sus argumentaciones y una indiscutible coherencia no sujeta al lado que calentaba el sol.

Antes de analizar la ruidosa³ –para algunos– Resolución General, sería importante que intentáramos reconocer la conducta que muchos actores económicos adoptan para conformar sus estructuras empresariales-societarias.

Como todos sabemos, el capital social es un concepto jurídico, una cuenta que actúa como cifra de retención de activos con diversas consecuencias jurí-

*Especial para *Revista del Notariado*.

(1) Boletín Oficial del 25 de setiembre de 2003 1ª Sección.

(2) El *Cronista Comercial* 26/9/03 en tapa y págs. 12/13.

(3) Por la repercusión en los medios nos daría la impresión de que el actual Inspector de Justicia de la Nación hubiera intentado modificar los estamentos básicos del orden jurídico nacional.

dicas-societarias que no viene al caso analizar; su integración, que en la mayoría de los casos es efectivo, se convierte, desde el punto de vista económico⁴, en un activo disponible por medio del cual la empresa realiza “el intercambio de bienes o servicios” que reza el art. 1 de la ley 19550.

El aportante debe poder justificar su aporte desde el punto de vista impositivo; cuando ello no le resulta posible, los más sofisticados buscan una sociedad constituida en una jurisdicción extranjera sobre la cual la AFIP no posee facultades de control. Esta sociedad aporta la mayoría del flujo económico para la empresa, vía capital constitutivo o aportes irrevocables. El ingreso de los fondos sujetos a los regímenes de ingresos de capitales que en cada oportunidad dicte la autoridad monetaria es registrado o conformado de acuerdo con la normativa vigente. Pero como la sociedad extranjera llega a detentar dichas cifras, resulta ajena a la AFIP. No hay que hacer un gran esfuerzo para pensar que esos mismos fondos que no podían ser aportados por el constituyente local, son mágicamente aportados por una sociedad extranjera.

Si un socio local no puede justificar sus aportes, será que sobre dichas sumas de dinero no tributó impuesto a las ganancias, I. V. A. sobre los bienes o servicios que produce y que graciosamente el simple consumidor, cualquiera sea su condición social, abona al comprar sus alimentos o los útiles escolares de sus hijos. Premiemos a nuestro aportante dándole la posibilidad de seguir aumentando o diversificando sus utilidades gracias a la buena voluntad de los consumidores que sobre su renta legítima empresaria le damos nuestro I. V. A. o nos escamotea su factura con un hermoso “recibi” que podemos contabilizar en el “Libro Gordo de Petete”.

Qué intenta Nissen o, mejor dicho, el Poder Ejecutivo por medio de sus organismos técnicos, tan sólo coordinar a éstos. No resulta coherente que un organismo controle y fiscalice a los contribuyentes y otro mire a un costado y se dé por contento porque el “inversor” llega con su Apostilla de La Haya adosada a su todavía fresca sociedad *off-shore*.

¿Es inconstitucional la RG 7/03? ¿Hay exceso de la autoridad administrativa al reglamentar un aspecto del régimen de sociedades extranjeras o constituye un ejercicio de las Facultades Administrativas de “dictar los reglamentos que estime adecuados...” (art. 11 inc. 4 ley 22315)? Creo que es un acto administrativo fundado, con competencia reconocida por la ley (art. 4 ley 22315), ¿pero hay exceso? ¿Hubiera correspondido aplicar la última parte del inciso 4 citado y elevar al Poder Ejecutivo la sanción de las normas que exceden sus facultades, o mejor, elevar vía el P. E. N. un mensaje de Ley al Congreso Nacional? Insisto, creo que no; pero el control último no me corresponde.

Régimen legal de la actuación extraterritorial de las sociedades extranjeras

La 19550 adopta para la realización de actos aislados y estar en juicio la tesis de la hospitalidad absoluta; corresponderá, en consecuencia, acreditar la

(4) Jurídicamente el capital es adeudado por la sociedad a los socios.

existencia de la sociedad de conformidad a las leyes del lugar de constitución (art. 118)⁵.

Cuando el acto deja de ser aislado⁶, la tesis de la hospitalidad absoluta cede y se convierte en una relativa⁷, por la cual hay que cumplimentar algunos trámites que culminarán con la registración de la voluntad social del ente extranjero a fin de desarrollar los actos de su objeto social en forma habitual⁸. Lógicamente se parte del criterio de que el ente constituido en el extranjero tiene actividad –que deberá ser la principal (arg. art. 124)– en otro lugar que no sea la República Argentina.

¿Y por qué esta afirmación de que se parte “lógicamente”? Por la simple razón de que el legislador ha dictado el artículo 124; si esta norma no existiera, sin duda calificaríamos a la Resolución General 7/03 como un exceso.

Para que la Autoridad de contralor no califique a una sociedad extranjera como “sociedad local” ésta no deberá tener su “sede o su principal objeto” en el país. Ergo, debo requerirle que acredite no estar incurso en la excepción al régimen general de extranjería que implican los referidos supuestos.

Si el Registrador no exigiese tal acreditación estaría convirtiendo en letra muerta una norma legal.

Entre las sociedades constituidas en el extranjero podemos distinguir dos clases, aquellas que por disposición de las normas de su país de constitución tienen vedado desarrollar su objeto en forma total o parcial en el lugar de constitución. Es decir que hay Estados que venden una especie de patente de corso a cambio de unas gabelas para que actúen con el privilegio de la personalidad diferenciada y la mayoría de los casos con limitación de responsabilidad, pero obviamente lejos de sus playas. El otro supuesto son aquellas sociedades que pueden desarrollar su objeto sin restricción en su lugar de constitución.

Ante esta realidad, resulta lógico que el registrador identifique qué supuesto de sociedad pretende actuar en el país, ya que en función de esta primera determinación se abren las alternativas para el pretense de demostrar que no se encuentra incurso en la excepción al régimen de extranjería del artículo 124 L. S.

La constitución de una sociedad bajo el esquema de *off-shore* no implica una presunción de fraude a la ley argentina; sino que como de acuerdo con la ley de su constitución (remisión vía art. 118) no puede actuar allí, tendrá que acreditar dónde actúa fuera de la República Argentina. Eso y no más que eso pide el artículo 1º en su apartado 2 inc. a).

(5) Existe debate en la doctrina sobre el significado de “ley de lugar de constitución”. Ver Perciavalle, Marcelo, *Sociedades Extranjeras*, Errepar, pág. 7, que reseña las dos tesis. La I. G. J., para la aplicación de la RG 7/03, en su art. 1 adopta la postura mayoritaria.

(6) Criterio no definido legalmente y sobre el cual existen diversas posturas doctrinarias. Ver el reciente fallo de “Rolyfar S. A. c/ Confecciones Poza SACIFI s/ Ejec. Hipotecaria” C. N. Civil, Sala F, 5/6/03, ED 6/8/03, con nota de Ricardo Nissen.

(7) Sobre la conveniencia o no del régimen legal, su utilidad etc., ver Roca, Eduardo en, *Sociedades Extranjeras no inscriptas*, Abeledo-Perrot, págs. 62 y ss.

(8) El incumplimiento de la carga registral en lo que respecta al 3er. párrafo del art. 118 también ha despertado diversas soluciones, habida cuenta de la ausencia de previsión legal específica al respecto. Su problemática se encuentra ampliamente desarrollada por lo que omitimos su comentario.

2) Acreditar que a la fecha de la solicitud de inscripción, cumplen fuera de la República Argentina con al menos una de las siguientes condiciones⁹:

a) Existencia de una o más agencias sucursales o representaciones permanentes, acompañando al efecto certificación de vigencia de las mismas, expedida por autoridad administrativa o judicial competente del lugar de asiento.

¿Qué pasa si la sociedad extranjera no es un supuesto de *off-shore*? Simplemente, muéstreme qué tiene en su lugar de origen; eso dice el apartado c).

b) Titularidad de activos fijos en su lugar de origen, cuya existencia y valor patrimonial deberán acreditarse con los elementos previstos en el subinciso anterior.

Y este requerimiento tampoco es un exceso normativo, sin este elemento cómo se realiza el análisis que manda el art 124 “[...] o su principal objeto esté destinado a cumplirse [...] (en el país)”. El color blanco no existe sin el negro, el principal objeto no existirá cuando el ente extranjero acredite que es titular de activos fijos en su lugar de origen. Claro que quedan márgenes de interpretación en relación con la cuantía de esos activos para ser considerada bajo el esquema del art 124; y esos márgenes nos pueden llevar a discusiones eternas, pero ante todo, lo más simple sería aplicar el sentido común¹⁰.

¿Qué pasa con las sociedades ya inscriptas por el art 118, 3^{er} párrafo o por el art. 123? Igualmente deberán cumplimentar un deber de información previsto en los arts. 3 y 4, a los que remitimos al lector.

Otro aspecto importante de la RG 7/03 fue definir por una norma general el criterio a seguir respecto de las sociedades extranjeras que participan en sociedad local no habiendo procedido a su debida inscripción conforme el art. 123 L. S.

Diversos han sido los precedentes judiciales sobre la materia y, como citan los considerandos de la RG 7/03, la confirmación por el Superior de la Resolución IGJ N° 433/03, en autos “Inspección General de Justicia c. Proquifin Argentino S. A. s. Organismos Externos” por la Sala A, ha tornado aconsejable volcar en una Resolución General los criterios allí desarrollados.

El incumplimiento de la carga registral de las sociedades extranjeras ha encontrado en el caso de la participación en sociedad local una solución práctica y eficaz. En pocas palabras, cuando la participación del ente infractor sea por sí o juntamente con otro partícipe logran conformar la voluntad social, será necesario acreditar el cumplimiento de la carga registral.

Si no se computó en el acto asambleario a los efectos del quórum y las mayorías las participaciones en infracción, el acto será objeto de inscripción.

(9) La RG 7/03, en su artículo 1º, trata en forma conjunta los supuestos del artículo 118, 3^{er} párrafo como el caso del artículo 123, razón por la cual utiliza la expresión “al menos una”. Igualmente, desde el punto de vista teórico, podría una sociedad *off-shore* ser una *holding* impura, participar en un tercer país en sociedad local y pretender desarrollar en el país actos de su objeto “fábrica de ropa de cuero”, tomando en consideración la afluencia de turistas atraídos por el tipo de cambio. En este caso se deberá recurrir al inciso b).

(10) Pensar que estos márgenes son validantes de una especie de cruzada contra las sociedades extranjeras sería como desconocer los principios que rigen la actuación de la administración pública, sin perjuicio de pretender enrolar a las actuales autoridades registrales en actitudes esotéricas.

Aquella sociedad extranjera que participa en sociedad local con fines exclusivamente especulativos no encontrará en la resolución valla alguna; si su preten- sión fuere de dirección deberá atenerse al cumplimiento de las cargas fija- das en la legislación de fondo.

Es cierto que la sociedad participada no tiene instrumentos para hacer cumplir a la participante con la inscripción; pero tal impedimento no faculta a sus administradores a desconocer la ley local, en consecuencia y razonable- mente, la RG 7/03 hace pasible a éstos de las sanciones del art. 302 L. S. al per- mitir su ingreso a las deliberaciones sociales sin acreditación de éstas.

La solución, como hemos expresado, práctica y eficaz, ha terminado colo- cando el cascabel al gato.

Algunos comentarios finales, con la rapidez que exige la novedad del tema.

1. Respecto del dictamen de precalificación, sería factible para el caso del art. 1 inciso 1, donde el notario calificará de acuerdo con la ley del lugar de constitución si el ente extranjero se encuentra sujeto a restricción o no. Para los restantes supuestos son elementos que deben adjuntarse y el organismo regi- stral los calificará.

2. El artículo 5, al disponer que la I. G. J. podrá requerir la adecuación del estatuto a la ley 19550 en los términos del art. 124 L. S., no se ha expedido res- pecto de la situación jurídica de la sociedad que ha actuado en fraude a la ley.

3. El artículo 6 establece que la I. G. J. podrá requerir judicialmente la can- celación de la inscripción registral cuando, vencidos los plazos establecidos en el mismo, ésta no se hubiere “adecuado”. Cabe consignar que el significado del término “cancelación” no debe interpretarse conforme el artículo 112 L. S., si- no en términos registrales¹¹. Igualmente, judicialmente de proceder se podrá ordenar la liquidación de la sucursal, representación, como sanción al incum- plimiento a su obligación de adecuarse al régimen local.

Se transcribe a continuación la Resolución General 7/03, a que hace referen- cia el trabajo.

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA
SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO
Resolución General N° 7/03
S. - 190

Ref.: Requisitos a cumplir por las sociedades mencionadas que soliciten su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2003

VISTO:

El notorio incremento de sociedades constituidas en el extranjero que ope- ran en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las facultades de es-

(11) Podríamos asimilarlo al Capítulo XIII “De la rectificación, modificación y aclaración de asientos” del decreto 2080/80. t. o. 1999.

ta Inspección General de Justicia de verificar el correcto encuadramiento de las mismas en las disposiciones legales correspondientes y proceder a su fiscalización de funcionamiento en los supuestos previstos por el ordenamiento vigente, y

CONSIDERANDO:

Que autorizada doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha entendido comprometidos principios de soberanía y control, al imponer a las sociedades extranjeras que pretenden incorporarse a la vida económica de la Nación su inscripción en el Registro Público de Comercio en los términos de los artículos 118 tercer párrafo y 123 de la Ley 19.550 (Halperín, Isaac, “Curso de Derecho Comercial”, Volumen I, Ediciones Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires, 1982 pág. 301; CNCom., Sala A, noviembre 9 de 1959, en autos “Roure Dupont Argentina”; ídem, CNCom., Sala A, julio 20 de 1978 en autos “Scaab Scania Argentina S. A.”; ídem, Sala D, octubre 11 de 1978 en autos “Squibb S. A.”; ídem, Sala A, agosto 11 de 2003, en autos “Inspección General de Justicia c. Proquifin Argentino S. A. s. Organismos Externos”).

Que constituye un hecho notorio, que no necesita demostración, por ser conocido por toda nuestra comunidad, la existencia y actuación en nuestro país de numerosas sociedades constituidas en el extranjero, al amparo de una legislación más favorable, pero cuya sede real se encuentra en el país o su principal objeto está destinado a cumplirse en la República Argentina, a punto tal que exteriorizan con su posterior actuación una total desvinculación con el país donde se constituyeron (Rovira, Alfredo, “Sociedades Extranjeras”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, página 79). Tal fenómeno, de enorme crecimiento y proliferación en los últimos años, es conocido doctrinariamente como el de la constitución de sociedades *in fraudem legis* en el país donde actúan y ha sido contemplado por el artículo 124 de la Ley N° 19.550.

Que el ejercicio de las garantías y libertades económicas reconocidas por la Constitución Nacional, que no debe retacearse a las sociedades constituidas en el extranjero salvo en los límites de las prescripciones legales cuando las hubiere, debe compatibilizarse con una de sus condiciones básicas, que es la correcta vinculación de dichas entidades con el ordenamiento jurídico argentino, lo cual comporta la atribución de verificar extremos conducentes a su determinación, tanto en el momento en el que dichas sociedades exteriorizan su propósito de incorporarse a la vida económica del país como posteriormente durante su funcionamiento.

Que dicha atribución resulta inherente al ejercicio, en alcance razonable, del control de legalidad confiado a este organismo y de su poder de policía orientado a velar por los principios de soberanía y control anteriormente referidos, que se concretan en la fijación del correcto encuadramiento de las sociedades constituidas en el extranjero dentro de las disposiciones de la Ley N° 19.550 relativas a su actuación extraterritorial.

Que dicho encuadramiento permitirá distinguir entre aquellas sociedades que funcionan efectivamente en el exterior y que pretenden además actuar en

la República Argentina de conformidad con los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la Ley N° 19.550, efectuando regularmente en este marco sus inversiones productivas, de aquellas otras cuya formal sujeción a un derecho extranjero encubra la elusión del derecho argentino y la infracción a los requisitos formales y sustanciales que conforme a éste se les habría debido imponer.

Que la eficacia territorial del derecho argentino no es sólo un imperativo de la soberanía que los órganos estatales deben hacer respetar, sino que, respecto de las sociedades que deben ser consideradas locales conforme al artículo 124 de la Ley N° 19.550, sirve a la moralización de la vida empresarial y del tráfico y por lo tanto al bien común, en cuanto se orienta a que dichas sociedades se ajusten a las finalidades que la ley reconoce lícitas (artículos 1° y 31, ley citada) y fundan el derecho constitucional de asociación (artículo 14 de la Constitución Nacional); previene asimismo la interposición de personas y es uno de los medios de limitar la eventual legitimación de activos de origen ilícito y la posibilidad de infracción a normas tributarias.

Que consiguientemente, distinciones como las realizadas, en vista a las cuales se dicta la presente resolución, en modo alguno persiguen crear indebidas restricciones al ingreso y circulación de los capitales, sino tan sólo a procurar un desenvolvimiento transparente y ajustado a derecho de las actividades empresariales, en el cual está interesada la comunidad toda.

Que las controvertidas posiciones suscitadas en torno a los alcances de la exigencia del artículo 123 de la Ley N° 19.550, han tenido expresión en la jurisprudencia reciente (CNCom., Sala A, agosto 11 de 2003, autos “Inspección General de Justicia c. Proquifin Argentino S. A. s. Organismos Externos”) y el tema ha sido también tratado en la reciente X Reunión Nacional de Autoridades de Control de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio celebrada en San Miguel de Tucumán los días 4, 5 y 6 de septiembre del corriente año.

Que prestando el suscripto adhesión a las tesis allí sostenidas y siendo del caso remitirse a los fundamentos oportunamente expresados en la Resolución I. G. J. N° 433/03, confirmada por el Superior en los autos arriba mencionados, resulta oportuno, al cabo de la evolución experimentada, plasmar con alcance general la exigencia, frente a todo supuesto de participación en sociedad local por parte de una sociedad del exterior, la inscripción prevista en el artículo 123 de la Ley N° 19.550 y establecer las consecuencias de su inobservancia, tanto en el plano del ejercicio de funciones registrales y de fiscalización como en el sancionatorio, con consideración a la efectiva incidencia que la participación del sujeto no inscripto haya tenido en la adopción de la resolución social del caso.

Que finalmente, en atención a la novedad y particularidades de la normativa que se dicta y a la necesidad de una apropiada aplicación de criterios respecto a los artículos 2° y 3° de la misma, resulta procedente excluir inicialmente, por un lapso prudencial y sin perjuicio del temperamento que oportunamente proceda adoptar, del procedimiento establecido por la Resolución General I. G. J. N° 8/02, a las solicitudes de inscripción a que se refiere el citado artículo 2°.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 4º, inciso a), 6º, 8º, 11 y 21 de la ley Nº 22.315 y 34 *in fine* del Código de Comercio,

el inspector general de Justicia

RESUELVE:

ART. 1º – Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten su inscripción en el Registro Público de Comercio a cargo de esta Inspección General de Justicia a los fines de los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la Ley Nº 19.550, además de dar cumplimiento a lo dispuesto por dichas normas y por los artículos 25 y 27 del decreto Nº 1.493/82, deberán:

1. Informar si se hallan alcanzadas por prohibiciones o restricciones legales para desarrollar, en su lugar de origen, todas sus actividades o la principal o principales de ellas.

Dicha información se acreditará con el contrato o acto constitutivo de la sociedad o sus reformas posteriores, si las hubiere. En caso de que la documentación referida no resulte lo suficientemente explícita al efecto previsto, deberá complementarse con los textos de las disposiciones legales extranjeras aplicables a la sociedad y si igualmente ello no resultare concluyente, se acompañará dictamen de abogado o notario extranjeros de la jurisdicción extranjera correspondiente con certificación de vigencia de su matrícula o registro.

2. Acreditar que a la fecha de la solicitud de inscripción, cumplen fuera de la República Argentina con al menos una de las siguientes condiciones:

a) Existencia de una o más agencias sucursales o representaciones permanentes, acompañando al efecto certificación de vigencia de las mismas, expedida por autoridad administrativa o judicial competente del lugar de asiento.

b) Titularidad en otras sociedades de participaciones que tengan el carácter de activos no corrientes de acuerdo con las definiciones resultantes de las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados.

c) Titularidad de activos fijos en su lugar de origen, cuya existencia y valor patrimonial se deberán acreditar con los elementos previstos en el subinciso anterior.

La titularidad de participaciones sociales, de su valor patrimonial y del porcentaje que representen en el capital de la sociedad participada, así como la de los activos fijos referidos en el subinciso c) y el valor patrimonial de los mismos, deberán acreditarse con los estados contables de la sociedad y/o certificación suscripta por funcionario de la misma, cuyas facultades representativas también deberán acreditarse, extraída de los asientos contables transcritos en los respectivos libros sociales. Si la normativa legal aplicable a la sociedad no impusiera a ésta la confección de estados contables, podrá acompañarse otra documentación cuya aptitud probatoria será apreciada por la Inspección General de Justicia.

A los fines del presente artículo se entenderá por lugar de origen el lugar de constitución, registro o incorporación de la sociedad.

ART. 2º – La Inspección General de Justicia denegará la inscripción de las

sociedades que no cumplan con ninguno de los extremos previstos en el inciso 2) del artículo anterior.

ART. 3º – Las agencias, sucursales o representaciones permanentes de las sociedades inscriptas conforme al artículo 118, párrafo 3º, de la Ley N° 19.550, deberán conjuntamente con la presentación de sus estados contables (artículos 28, último párrafo del decreto N° 1493/82 y 70, inciso 1., de la Resolución General I. G. P. J. N° 6/80 - Normas de la Inspección General de Justicia -), acompañar certificación contable de la cual resulte la composición y el valor de los activos sociales, discriminados en corrientes y no corrientes, ubicados fuera de la República Argentina, a la misma fecha de cierre de los estados contables de la agencia, sucursal o representación.

La Inspección General de Justicia podrá dispensar dicha certificación si en lugar de ella se acompañaren otros elementos que de manera fehaciente acrediten indubitablemente que la principal actividad de la sociedad se desarrolla en el exterior.

ART. 4º – Los representantes de sociedades inscriptas conforme al artículo 123 de la Ley N° 19.550, deberán, en oportunidad de cumplir con lo dispuesto por los artículos 69 y 70, inciso 2., de la Resolución General I. G. P. J. N° 6/80 (Normas de la Inspección General de Justicia):

1. Presentar la información prevista en el artículo anterior, a fecha coincidente con la del cierre de los últimos estados contables aprobados por la sociedad matriz, a la fecha de la presentación o con la de elaboración de la información contable de acuerdo con las normas aplicables a la sociedad. Será de aplicación, en su caso, lo establecido en el último párrafo de dicho artículo.

2. Acreditar el cumplimiento de la resolución general N° 1.375/02 y sus complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para el año calendario inmediatamente anterior o período menor que corresponda, a cuyo fin se acompañará con carácter de declaración jurada firmada por el representante, copia de los datos contenidos en la transferencia electrónica cursada a la Administración Federal de Ingresos Públicos correspondientes al punto c.3. del Anexo II de su resolución general N° 1.463/03 o en su caso copia del formulario de declaración jurada F. 886 previsto por dicha resolución o el que lo modifique y/o sustituya.

ART. 5º – La Inspección General de Justicia podrá requerir a las sociedades la adecuación de sus estatutos o contrato a las disposiciones de la Ley N° 19.550, en los términos del art. 124 del citado ordenamiento, si en virtud de los elementos presentados de conformidad con los artículos 3º y 4º o de otra información obtenida en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.315, o recibida de Tribunales de Justicia u organismos administrativos, resultare configurado cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Que la sociedad carece de activos en el exterior;
2. Que el valor de sus activos no corrientes sitos en el exterior, carece comparativamente de significación respecto del valor de su participación en la sociedad o sociedades locales y/o de los bienes existentes en el país o respecto de

la magnitud de las operaciones informadas en cumplimiento de la resolución general N° 1.375/02 y sus complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos a que se refiere el inciso 2) del artículo anterior.

3. Que a resultas de verificaciones en la sede social, la misma constituye el centro efectivo de dirección o administración general de la sociedad.

ART. 6° – El requerimiento previsto en el artículo anterior, se efectuará para ser cumplido dentro de un plazo no superior a los ciento ochenta (180) días, transcurrido el cual, si correspondiere, la Inspección General de Justicia solicitará por vía judicial la cancelación de la inscripción de la sociedad y, en su caso, la liquidación que pudiere proceder (Arts. 8° de la Ley N° 22.315 y 303 de la Ley N° 19.550).

ART. 7° – La Inspección General de Justicia solicitará directamente las medidas contempladas en el artículo anterior que pudieren corresponder, respecto de aquellas sociedades que, durante dos años calendario consecutivos, contados a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta resolución, incumplan la presentación de la información prevista en los artículos 3° y 4°.

ART. 8° – La Inspección General de Justicia no inscribirá en el Registro Público de Comercio los instrumentos correspondientes a asambleas o reuniones de socios en las que hubieren participado, ejerciendo el derecho de voto, sociedades constituidas en el extranjero no inscriptas a los fines del artículo 123 de la Ley N° 19.550, cualquiera haya sido la cuantía de dicha participación, siempre que los votos emitidos, por sí o en concurrencia con los de otros participantes, hayan sido determinantes para la formación de la voluntad social.

En el caso de sociedades obligadas a la presentación de sus estados contables, la aprobación de los mismos y demás decisiones sociales recaídas en la asamblea respectiva en las condiciones contempladas en el párrafo precedente, serán declaradas irregulares e ineficaces a los efectos administrativos.

Si del acta de la asamblea o reunión de socios resulta que la participación de la sociedad constituida en el extranjero, no fue considerada en la determinación del quórum y la mayoría de votos requeridos, a los fines de la fiscalización o registración del acto la Inspección General de Justicia verificará dichos recaudos tomando como base únicamente el resto del capital presente.

La participación de sociedades no inscriptas conforme al artículo 123 de la Ley N° 22.315 en asambleas de sociedades por acciones sujetas a la fiscalización de la Inspección General de Justicia, hará pasibles a los directores de estas últimas de las sanciones previstas por el artículo 302 de la Ley N° 19.550.

ART. 9° – La documentación proveniente del extranjero contemplada en esta resolución deberá acompañarse autenticada en legal forma en el país de origen, con la apostilla correspondiente –si proviene de países incorporados al régimen de la Convención de La Haya– o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y, si procediere, traducida a idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional.

ART. 10 – Suspéndese por el término de sesenta (60) días corridos, conta-

dos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente, la aplicación del procedimiento establecido por la resolución general I. G. J. N° 8/02, con relación a los trámites de inscripción contemplados en el artículo 1° de esta resolución.

ART. 11 – Esta Resolución entrará en vigencia a los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ART. 12 – Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Oportunamente archívese.

Ricardo A. Nissen